



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 043 -2024-GR-APURIMAC/GRDS.

Abancay, 31 OCT. 2024

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por el señor Ceferino Alfredo APAZA AGUILAR, contra la resolución ficta denegatoria por silencio administrativo negativo que desestima su solicitud, la Opinión Legal N° 421-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de setiembre del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1919-2024-ME/GRA/DREA/DAJ, con SIGE N° 20739 su fecha 05 de agosto del 2024, remite el Expediente Administrativo N° 04357-2024, de recurso de apelación interpuesto por el señor **Ceferino Alfredo APAZA AGUILAR**, contra la resolución ficta denegatoria **por silencio administrativo negativo que desestima su solicitud**, al no haberse emitido el acto resolutorio frente a la solicitud de destaque por unidad familiar presentada el 20 de octubre del 2023 y el 17 de enero del 2024, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, el mismo que es tramitado en 76 folios ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponda;

Que, conforme se advierte del petitorio del recurrente, quien manifiesta ser docente nombrado en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Hermenegildo Miranda Segovia" de la Provincia de Antabamba, de profesión Ingeniero Agrónomo, con más de 17 años de servicios y tener bajo su cuidado a su señora madre, quien es ya de tercera edad, en ese sentido, había solicitado en fecha 20 de octubre de 2023 y en posteriores ocasiones, el destaque por unidad familiar al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Abancay por existir una plaza con características idénticas al lugar de origen y procedencia, sin embargo pese a haber transcurrido más de 50 días, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, desde la última solicitud no emitió acto administrativo alguno, pese a la exhortación de la Fiscalía de Prevención de Delito y la Defensoría del Pueblo, asimismo, mediante Carta N° 16-2024-ME/GRA/DREA/APER de fecha 08 de marzo del 2024, se pone en su conocimiento la Opinión Legal N° 080-2024-ME/GRA/DAJ, con la que se opina declarar improcedente su solicitud de destaque por unidad familiar, como si la opinión legal o la carta constituyesen actos resolutorios, en tanto la emisión de los citados documentos son de mero trámite, con ello se pretendió limitar su derecho a impugnar el acto, atentando con ello temerariamente a los principios del debido procedimiento administrativo, a la pluralidad de instancias y la tutela jurídica efectiva, denegándole así el destaque solicitado, a más de ello la solicitud de fecha 26 de febrero del 2024, en la que personas sin identificarse han solicitado al Director de la DREA, no acceder al destaque invocado por el recurrente, del mismo modo a través de la Carta N° 001-TAD-ISTPA del 21-02-2024, también con firma de personas no identificadas, sin fundamento legal alguno fueron tomados en cuenta por el Asesor Legal al emitir su opinión, además no se ha sustentado la negativa a su pedido a través de la norma legal, igualmente, del contenido de la Carta N° 16-2024-ME/GRA/DRE-A/APER, emitida por el Jefe de Personal de la DREA, notificado el 27-03-2024 y de la Opinión Legal N° 080-2024-ME/GRA/DREA-DAJ, se deduce que la respuesta a sus solicitudes de destaque fueron en forma negativa. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



043

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula en el numeral 120.1 del Artículo 120, la facultad de contradicción, estableciendo que: **"frente a un acto administrativo, que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, con relación al derecho de petición administrativa, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través del Artículo 106° Numerales 106.1 y 106.3 ha previsto, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado, este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, se debe entender por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el término previsto en la Ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 197.3 del Artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444 "LPAG", establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de destaque por unidad familiar, siendo procedente emitir la resolución correspondiente;

Que, el Destaque es la acción administrativa por medio de la cual un docente se desplaza temporal y excepcionalmente de su institución educativa de origen a otra, por necesidad de servicio, sin modificar su categoría en la institución de destino y sin exceder el ejercicio presupuestal. La institución de destino abona la remuneración de éste en tanto dure el destaque;

Que el artículo 203 del Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, sobre las Condiciones del destaque refiere, las condiciones para el otorgamiento del destaque son: a. El destaque no puede ser por un periodo menor a treinta (30) días calendario, ni exceder el ejercicio fiscal. b. Carece de validez todo destaque que no cuente con la autorización resolutive. c. El docente destacado percibe la RIMS y las asignaciones temporales que le correspondan en la institución y puesto de destino. d. El docente conserva su plaza en la institución de origen en la que es nombrado, mientras dure su destaque y e. El destaque se produce cuando exista plaza de la misma categoría y especialidad en la institución de destino, vacante y presupuestada. El docente puede realizar las mismas funciones de su plaza de origen u otras relacionadas a su especialidad;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREA, a través de la Opinión Legal N° 80-2024-ME/GRA/DREA-DAJ, de fecha 29/01/2024, respecto a la solicitud de destaque por unidad familiar promovida por el recurrente Ceferino





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



043

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Alfredo APAZA AGUILAR, en su condición de docente nombrado del Instituto Superior Tecnológico Público “Hermenegildo Miranda Segovia” de Antabamba, provincia del mismo nombre, que dicha acción de personal de conformidad al Reglamento General de la Ley N° 29944, es el desplazamiento temporal y excepcional de un profesor nombrado a una plaza vacante presupuestada de la misma u otra instancia de Gestión Educativa Descentralizada, para desempeñar el mismo cargo, se otorga previa autorización de la entidad de origen y a solicitud de la entidad de destino, considerando la necesidad institucional, razones de salud y unidad familiar. No procede el destaque de un profesor para ocupar un cargo distinto al cargo de origen, ni para realizar funciones administrativas. **En el presente caso específico no existe autorización expresa del Director General de la Entidad de destino**, más al contrario manifiesta que existe oposición del empleado a destacarse y conforme a las normas antes puntualizada **NO ES POSIBLE**, realizar dicha acción de personal para el ejercicio presupuestal del 2024 en favor del administrado antes referido, asimismo, **el mencionado docente viene laborando por más de 3 años continuos en el IESTPA de destino en calidad de destacado conforme a la Resolución Directoral Regional N° 0315-2023-DREA, del 09-03-2023**, la que se corrobora con la Ficha Escalonaria N° 00035-2024, que acredita el historial profesional del solicitante, **consiguientemente, conforme a las normas antes precisadas dicha petición se encuentra fuera de la Ley**, del mismo modo, **teniendo en consideración los documentos presentados por los docentes y trabajadores administrativos de la IESTPA-Abancay, a través de los Registros N° 02148-20204, 02329-2024 y 597-2024, quienes expresan el total descontento de destaque del mencionado docente**, que refleja el clima institucional que no podía ser favorable para el destacado, por cuyos fundamentos el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica Opina: Declarar Improcedente el destaque solicitado por el Ingeniero Agrónomo Ceferino Alfredo Apaza Aguilar, docente nombrado en el IESTP Antabamba, quien solicita destaque por unidad familiar, con destino al IESTPA Abancay, **por no acreditar el derecho peticionado con documentos contundentes y fehacientes el derecho que le asiste**, remitiéndose el presente documento al Área de Personal para la Devolución al interesado. Lo resaltado y subrayado es nuestro;

Que, efectivamente el Jefe de Personal (e) de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante **Carta N° 16-2024-ME/GRA/DRE-A/APER, de fecha 08 de marzo de 2024**, obrante en folios 57 del Expediente, respecto al destaque solicitado, a través de los Expedientes con Registro Nos. 0650-2024, 02306-2024 e Informe N° 01-EGB/DG-IESTPA-2024 respectivamente, por el interesado, se le hace llegar la **Opinión Legal N° 080-2024-ME/GRA/DREA-DAJ, del 29/02/2024**, con la que el Asesor Legal de la DREA Opina Declarar Improcedente el destaque solicitado, devolviéndose además el expediente que corresponde en 66 folios, la que fue recepcionado por el interesado el día 27/03/2024 a horas 4.56 PM;

Que, el Artículo 39 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444LPAG, precisa el plazo que transcurra desde que el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Es decir que todo procedimiento iniciado a instancia de parte de evaluación puede extenderse como máximo hasta treinta días hábiles desde su inicio oficial hasta la resolución de la primera autoridad a resolver;

Que, concordante con lo anteriormente mencionado el artículo 199° numerales 199.3), 199.4) y 199.4) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el **silencio administrativo negativo**, tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, **la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad**, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, asimismo el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su interposición (Texto según el artículo 188 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272);

Que, asimismo **los procedimientos de evaluación previa con silencio negativo**, conforme prevé el artículo 38° numeral 38.1) del citado cuerpo normativo, excepcionalmente el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



00 043

bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juegos y máquinas tragamonedas. La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el **párrafo anterior**; Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo. Bajo la denominación de "**silencio administrativo**" se engloban en realidad dos figuras sustancialmente distintas, al menos en sus efectos, como son el **silencio positivo y el silencio negativo**. El distanciamiento y la configuración jurídica de ambos se produce fundamentalmente por los distintos efectos otorgados a uno y otro por el ordenamiento jurídico, así como por la progresiva evolución que ha sido experimentado el silencio administrativo durante su aplicación fundamentalmente a lo largo del siglo XX. Pues bien, el resultado de esta distinta configuración se traduce en que el silencio negativo, frente a lo que acontece con el silencio positivo, tradicionalmente no ha sido concebido como productor de un verdadero acto (presunto), sino una simple ficción legal por virtud de la cual el interesado puede acceder a la instancia siguiente (mediante los recursos administrativos procedentes);

Que, el vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el silencio administrativo, facultad que como tal bien puede no ser ejercida, **pero en ningún caso inhabilita a la administración para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento**, igualmente contrariamente al silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo constituye una ficción legal que una vez ocurrida faculta al administrado beneficiario a acudir con su petitorio a la instancia siguiente o a la vía judicial, según el caso. En ese sentido, conforme sostiene **Juan Carlos Morón Urbina** en su **Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General**, esta modalidad del silencio se mantiene fiel a sus orígenes de ser una forma de compensar la obligación de obtener el agotamiento de la vía previa en sede administrativa, a la vez proteger sus derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso oportuno a la justicia;

Que, por su parte el autor del **Libro Derecho Administrativo I (Manual Instructivo)**, **Magister Juber Moscoto Torres**, menciona, los efectos jurídicos del acto administrativo son directos, surgen de él mismo, no están subordinados a la dación de un acto posterior. El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto al administrado, por ello **los dictámenes, pericias, informes, cartas, propuestas, etcétera no constituyen actos administrativos, sino son simples actos de administración o meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto administrativo principal, el cual tiene en su caso un efecto jurídico directo e inmediato, por lo tanto no son impugnables dichos documentos de carácter interno;**

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



0 043

Que, de la evaluación de autos así como los fundamentos que sustentan la pretensión del administrado Ceferino Alfredo APAZA AGUILAR se advierte, si bien le asiste el derecho de contradicción a las decisiones administrativas de las entidades que afectan los derechos de los administrados y/o la no atención oportuna de las peticiones invocadas sea favorable o no, de conformidad a las normas es obligación de la administración responder en el plazo previsto con la fundamentación debida al caso concreto, respecto al Destaque por unidad familiar solicitado, en el presente caso si fue respondido por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de la Carta N° 16-2024-ME/GRA/DRE-A/APER, del 08/03/2024, haciendo de su conocimiento la Opinión Legal N° 080-2024-ME/GRA/DREA-DAJ, con la que se declara por improcedente el destaque solicitado, sin embargo, siendo la citada carta un documento de mero trámite de carácter interno conforme se tiene precisado, recogiendo lo Recomendado a través de la Disposición N° 01-2024-MP-FPPD-ABANCAY, de fecha 05/03/2024, de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Abancay, al Director de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, señor Alejo Alfredo Vilca Apaza, disponga por quien corresponda, emita el acto administrativo correspondiente conforme lo peticionado por el recurrente Ceferino Alfredo Apaza Aguilar, a fin de que la parte recurrente pueda hacer uso de su derecho de contradicción, interponiendo los recursos administrativos que vea por conveniente (agotar la vía administrativa) para dar solución a su controversia, lógicamente la DREA debió actuar en ese sentido, sin embargo estando en este despacho el recurso de apelación ficta denegatoria venida en grado, es loable resolver dicha pretensión resolutive agotando la vía administrativa, no sin antes mencionar que la acción administrativa de Destaque por Unidad Familiar del docente recurrente para el año 2024, por limitaciones normativas anteriormente señaladas que tiene sus propias directivas y procedimientos a cumplir, así como por la oposición a la acción de personal solicitada, por los docentes y personal administrativo y trabajadores del IESTP de Abancay, a través del documento con Registro N° 02329 de fecha 28/02/2024 y documento con Registro N° 597 de fecha 26/02/2024, que de concretarse lo solicitado alteraría el clima laboral y malestar en la salud laboral, conflictos administrativos y otros que perjudiquen la marcha institucional de dicha casa de estudios. En ese entender esta instancia se pronuncia por la denegatoria de la acción de personal tantas referida (Destaque por Unidad Familiar), siendo así resulta inamparable, la apelación denegatoria ficta venida en grado;

Estando a la **Opinión Legal N° 421-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de setiembre del 2024**, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Ceferino Alfredo APAZA AGUILAR, contra la resolución ficta denegatoria por silencio administrativo negativo que desestima su solicitud;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia Regional de Desarrollo Social en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024 Art. Segundo, Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2024 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor **Ceferino Alfredo APAZA AGUILAR, contra la resolución ficta denegatoria por silencio administrativo negativo que desestima su solicitud**, al no haberse resuelto mediante acto resolutive de la solicitud de destaque por unidad familiar presentada el 20 de octubre del 2023 y el 17 de enero del 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **NO HA LUGAR**, dicha pretensión. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, actuar con celeridad, en la atención de las peticiones y/o solicitudes de los administrados en los plazos previstos conforme a Ley, o tramitar





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



00 043

los expedientes a las instancias que competen para su atención, teniendo en cuenta la normatividad sobre la obligatoriedad de responder, caso contrario de persistir se tomarán las acciones administrativas pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MED. RONALD GUSTAVO FLORES MEDINA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



GFM/GRDS/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGR/ABOG.

● www.regionapurimac.gob.pe
📍 Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
☎ 083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo